



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1947

Octubre

Boletín Judicial Núm. 447

Año 38º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Cruz, pág. 657.— Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Polanco (a) Panchón, pág. 663.— Recurso de casación interpuesto por el Mag. Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, pág. 667.— Recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Vásquez, pág. 669. Recurso de casación interpuesto por los señores Sergio Humberto Nin y Aquilino Nin hijo, pág. 673.— Recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Martínez, pág. 679.— Recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Cerda, pág. 682.— Recurso de casación interpuesto por el señor Luis María Tavarez, página 687.— Recurso de casación interpuesto por el señor José Evangelista, pág. 690.— Recurso de casación interpuesto por los Sres. Aida Castillo de Carbonell y Compartes, pág. 694.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de octubre de 1947, pág. 704.

DIRECTORIO

MES DE OCTUBRE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Lic. Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Lic. Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Leoncio Ramos, Lic. Gustavo A. Díaz, Lic. Manuel M. Guerrero, Lic. José E. García Aybar, Lic. Rafael Castro Rivera, Dr. Moisés García Mella, Jueces; Lic. Mario Abreu Penzo, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO.

Lic. Hipólito Herrera Billini, Presidente; Lic. Gregorio Sofé Nolasco, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis E. Suero, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Lic. José Ramón Rodríguez, Jueces; Dr. Carlos Cornielle hijo, Procurador General; Dr. Marín Pinedo Peña, Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL.

Lic. Juan M. Contín, Presidente; Lic. Barón T. Sánchez, Primer Sustituto de Presidente; Lic. M. Joaq. Castillo C., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Alfredo Conde Pausas, Lic. Armando Rodríguez Victoria, Jueces; Lic. Juan Guilliani, Procurador General; Sr. Pedro Amiama, Secretario de lo Civil; Sr. Mario R. Suazo C., Secretario de lo Penal.

CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.

Lic. Juan A. Morel, Presidente; Lic. Olegario Helena Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Esteban S. Mesa, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. León F. Sosa, Lic. Antonio Tellado hijo, Jueces; Lic. Tomás Rodríguez Núñez, Procurador General; Sr. Francisco Valenzuela M., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Apolinar Morel, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Miguel A. Feliú, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Luciano A. Díaz, Lic. Ulises Bonnelly, Jueces; Lic. Luis R. Mercado, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

Lic. Porfirio Basora, Presidente; Lic. M. de Js. Rodríguez Volta, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Andrés Vicioso G., Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Ramón Ramírez Cués, Lic. Manfredo A. Moore R., Jueces; Lic. Felipe Santiago Gómez, Procurador General; Sr. Mario Calderón G., Secretario.

CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fernando A. Brea, Presidente; Lic. Santiago O. Rojo, Primer Sustituto de Presidente; Lic. Luis Logroño Cohn, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Santiago Lamela Díaz, Lic. Valentín Gtró, Jueces; Lic. Francisco Elpidio Beras, Procurador General; Dr. Ramón Rafael Díaz Ordóñez, Secretario.

Lic. Antonio E. Alfau. Presidente; Lic. Jafet D. Hernández, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Manuel R. Ruiz Tejada, Jueces del Tribunal Superior de Tierras; Lic. Rafael Albuquerque Contreras, Lic. José A. Turull Ricart, Lic. Julio Espaillat de la Mota, Lic. Fernando E. Ravejo de la Fuente, Lic. Rafael Fco. González, Lic. Benigno del Castillo S., Lic. Miguel A. Delgado Sosa, Lic. J. Enrique Hernández, Jueces del Tribunal de Tierras; Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez Residente en Santiago; Lic. José Joaq. Pérez P., Juez Residente en La Vega; Lic. Freddy Prestol Castillo, Juez Residente en San Cristóbal; Lic. Ramón S. Cosme, Juez Residente en San Juan de la Maguana; Lic. Luis Ml. Cáceres, Abogado del Estado; Lic. Agustín Acevedo, Registrador de Títulos del Departamento Norte; Lic. Pedro P. Peguero, Registrador de Títulos del Departamento Sur; Dr. Luis Rafael Hernández A., Registrador de Títulos de La Vega; Dr. Antonio Martínez R., Registrador de Títulos de San Cristóbal; Lic. Pablo Jaime Viñas, Registrador de Títulos de San Pedro de Macoris; Dr. Aristides Alvarez Sánchez, Secretario.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
DISTRITO DE SANTO DOMINGO.**

Lic. Leopoldo Espaillat E., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Fco. Porfirio Veras, Juez de la Primera Cámara Penal, Sr. Antonio Mendoza Alvarez, Secretario; Lic. Enrique Sánchez González, Juez de la Segunda Cámara Penal, Lic. Lorenzo E. Piña Puello, Secretario; Lic. Arquímedes E. Guerrero, Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal; Lic. Salvador Aybar Mella, Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal; Dr. Francisco Febrillet S., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Lic. Horacio Vallejo L., Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

TRUJILLO.

Lic. Juan de Js. Curiel, Juez; Lic. Luis Morales Garrido, Procurador Fiscal; Dr. Alberto A. Ramírez F., Juez de Instrucción; Señor Juan E. Puello, Secretario.

SANTIAGO.

Lic. Pedro Ma. Cruz R., Juez de la Cámara Civil y Comercial, Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario; Lic. J. Díaz Valdeparés, Juez de la Cámara Penal, Sr. Juan Bta. Estrella Ureña, Secretario; Lic. José Gabriel Rodríguez L., Procurador Fiscal; Lic. Darío Balcárcer, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Dr. Pedro Antonio Lora, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

LA VEGA.

Lic. Narciso Conde Pausas, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Lic. Osvaldo Cuello López, Juez de la Cámara Penal; Dr. Andrés Mieses Lazala, Procurador Fiscal; Lic. Juan P. Ramos, Juez de Instrucción; Sr. Joaquín E. Gómez, Secretario.

Lic. Enrique G. Striddels, Juez; Lic. Digno Sánchez, Procurador Fiscal; Dr. Raf. E. Saldaña J., Juez de Instrucción; Sr. José del C. Sen-
ción Félix, Secretario.

TRUJILLO VALDEZ.

Dr. Pablo A. Machado R., Juez; Dr. José Reyes Santiago, Procurador Fiscal; Lic. Víctor E. Puesán, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Mendoza A., Secretario.

SAN PEDRO DE MACORIS.

Lic. Fco. Javier Martínez, Juez; Lic. Ml. Richiez Acevedo, Procura-
dor Fiscal; Lic. Demetrio Guerrero, Juez de Instrucción; Sr. Miguel
Zaglul Sabá, Secretario.

LA ALTAGRACIA.

Lic. Andrés E. Bobadilla, Juez; Lic. E. Salvador Aristy, Procurador
Fiscal; Lic. Raf. Montás Ccoén, Juez de Instrucción; Sr. A. Zorrilla
B., Secretario.

SAMANA.

Lic. Félix María Germán Ariza, Juez; Lic. Osiris Duquela, Pro-
curador Fiscal; Dr. Ml. D. Bergés Chupani, Juez de Instrucción; Sr.
Daniel Shephard, Secretario.

BARAHONA.

Lic. Raf. Ravelo Miquís, Juez; Dr. Octavio D. Subervi, Procurador
Fiscal; Dr. Evaristo Paniagua Valenzuela, Juez de Instrucción; Sr. Anto-
nio Gilbert Santiago, Secretario.

DUARTE.

Lic. Rafael Rincón hijo, Juez; Dr. Jesús I. Hernández, Procura-
dor Fiscal; Dr. Porfirio Emiliano Agramonte, Juez de Instrucción; Srta.
María F. Castellanos O., Secretaria.

PUERTO PLATA.

Lic. José Jacinto Lora, Juez; Lic. H. Nathaniel Miller, Procu-
rador Fiscal; Dr. José S. Ginebra, Juez de Instrucción; Señor Ri-
cardo Porro Pérez, Secretario.

ESPAILLAT.

Lic. Elpidio Abreu, Juez; Dr. Victor Lulo Guzmán, Procurador Fiscal; Dr. Antonio Frías Pérez, Juez de Instrucción; Sr. Bernardino Vásquez L., Secretario.

MONTE CRISTY.

Lic. Luis Gómez Tavares, Juez; Lic. León de Js. Castaños, Procurador Fiscal; Dr. Antonio de los Santos, Juez de Instrucción; Sr. Guillermo A. Fernández, Secretario.

SEYBO.

Lic. Milcíades Duluc, Juez; Lic. Roque E. Bautista, Procurador Fiscal; Lic. Miguel A. Simó, Juez de Instrucción; Sr. Ramón A. Morales P., Secretario.

BENEFACTOR.

Dr. Rafael de Moya Grullón, Juez; Lic. J. Uíises Vargas, Procurador Fiscal; Dr. G. Polixeno Padrón, Juez de Instrucción; señor Ml. María Miñño R., Secretario.

LIBERTADOR.

Lic. Heriberto García B., Juez; Lic. Raf. Richiez Acevedo, Procurador Fiscal; Dr. Caonabo Fernández Naranjo, Juez de Instrucción; Sr. Ml. E. Peynado, Secretario.

SAN RAFAEL.

Dr. José R. Johnson Mejía, Juez; Dr. Gustavo Gómez Ceara, Procurador Fiscal; Dr. Hostos Guaroa Félix Pepín, Juez de Instrucción; Sr. Luis María Pérez, Secretario.

BAHORUCO.

Lic. Noel Graciano, Juez; Dr. Ml. A. Díaz Adams, Procurador Fiscal; Dr. Eduardo Jiménez Martínez, Juez de Instrucción; señor Abigail Acosta Matos, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Cruz, dominicano, zapatero, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad número 22438, serie 31, sello número 230730, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia,

Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de trabajo, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Visto el memorial de casación presentado por el licenciado R. A. Jorge Rivas, portador de la cédula personal de identidad número 429, serie 31, sello número 2181, abogado del recurrente, en el cual se alegan las violaciones que más adelante se dirán:

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Somos de opinión que se rechaza el recurso de casación de que se trata";

Visto el memorial de ampliación presentado por el abogado de la parte intimante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 15, 16, 24 letra D, 38 letras a, b y j de la Ley N° 637, de fecha 16 de junio de 1944, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que el día dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta y seis el señor Juan Bautista Cruz intentó una demanda contra su patrono José Sanson, por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, en cobro de la cantidad de \$33.00 por concepto de pre-aviso y de la de \$66.00 relativa a auxilio de cesantía por haber realizado el primero contra el segundo, según la alegación del demandante, un despido injustificado de su trabajo; que en fecha doce de septiembre del mismo año dicha Alcaldía dictó una sentencia, en funciones de tribunal de trabajo, rechazando por improcedente y mal fundada, la demanda ya referida; que

no conforme con esta decisión, el señor Juan Bautista Cruz apeló de la misma ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual decidió dicho recurso de apelación, por sentencia dictada en fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, con el siguiente dispositivo: "Primero: que debe declarar y declara regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Cruz, contra sentencia de fecha doce de septiembre del año en curso, rendida por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, en atribuciones de Tribunal de Trabajo; Segundo:—Que debe confirmar y confirma en cuanto al fondo, en todas sus partes la sentencia apelada; y Tercero:— Que debe condenar y condena al señor Juan Bautista Cruz al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que el señor Juan Bautista Cruz, fundamenta su recurso en los medios siguientes: Primero: Violación de los artículos 15, 16, 24 letra d), combinados con el artículo 38 letras a), b) y j) de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo; y Segundo: Violación del mismo artículo 38 letra i) en otro aspecto, combinado con el 25 letra f) de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega en su memorial de casación que "al ser reducido el salario al obrero recurrente en la forma comprobada en el infomativo y por los libros presentados, emanados del Gremio de Zapateros (actas de sesiones), es evidente que dicho obrero podía ponerle cese al contrato de su trabajo con responsabilidad para el patrono", y que por consiguiente "las pretensiones justas del recurrente han sido desestimadas sobre bases absolutamente falsas";

Considerando que en la sentencia impugnada el Juez a quo comprobó soberanamente los siguientes hechos: a) que "el señor Cruz, cuando hacía su reclamación ante el Departamento de Trabajo, se limitó a decir que se le había re-

bajado su tarea y que por eso se había ido del trabajo”; b) “que si es verdad que al señor Cruz le rebajaron la tarea, de cuatro pares de zapatos que hacía, a tres pares, en igual proporción se le rebajaron a los demás zapateros, según se evidencia por las declaraciones de los demás testigos de la causa”; c) “que al abandonar su trabajo el señor Cruz, como en otras ocasiones lo había hecho, demuestra evidentemente el deseo de retirarse voluntariamente del trabajo”; d) que el señor José Sanson, patrono demandado, declaró, tanto ante el Departamento del Trabajo como ante la jurisdicción de juicio, que el señor Cruz no había sido retirado de su establecimiento, y que solamente rebajó durante un día la tarea de éste, estando dispuesto además a recibir a dicho obrero en las labores que habitualmente ejercía en el taller de su propiedad;

Considerando que en el contrato de trabajo por tiempo indefinido, cada una de las partes puede ponerle término, sin justa causa, dando a la otra parte el plazo de pre-aviso establecido en el artículo 15 de la Ley N° 637; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la misma ley, si el contrato por tiempo indefinido “concluye por razón de despido injustificado o por algunas de las causas previstas en el artículo 38, u otra ajena a la voluntad del trabajador, el patrono deberá pagar a éste, un auxilio de cesantía”;

Considerando que el artículo 24, párrafo d) de la misma ley, establece como obligación del empleador “pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono”, y el artículo 38, párrafos a), b) y j), considera como causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, las siguientes: “cuando el trabajador no le pague el salario completo que le correspondía, en la fecha y lugar convenido o acostumbrado, salvo las reducciones autorizadas por la ley”, “cuando el patrono incurra durante el trabajo en falta de probidad y honradez, o se conduzca en forma reñida con la moral, o acuda a la inju-

ria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador”, y “cuando el patrono incurra en cualquiera otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato”;

Considerandó que en la especie el juez a quo estableció en la sentencia impugnada que a todos los zapateros que trabajaban en el taller del señor José Sanson, entre los cuales se encontraba el señor Cruz, le había sido rebajada en igual proporción la tarea habitual de trabajo que realizaban en dicho establecimiento; que tal hecho aceptado como verdadero, por ambas partes, no constituye por sí solo una violación al contrato de trabajo ni una falta inmutable al patrón, si, como en la especie, dicha reducción en la tarea habitual de un trabajador a destajo, tuvo por única causa la falta de materiales esenciales para la fabricación de un producto determinado y no el deliberado propósito, por parte del empleador, de ejercer maniobras tendientes a rebajar virtualmente el salario promedial del obrero; que tampoco ha sido comprobado, como alega el recurrente, que el trabajador Cruz fué despedido por su patrono, sino que por el contrario dicho obrero abandonó voluntariamente su trabajo, por haberle sido rebajada su tarea habitual de labor; que, por tanto, la sentencia impugnada no ha violado los artículos 15, 16, 24 letra d) y 38 letras a), b) y j) de la Ley N° 637, razón por la cual debe ser rechazado el primer medio de casación;

Considerando, en cuanto al segundo medio, en el cual se alega la violación del artículo 38 letra i) combinado con el 25 letra f) de la Ley N° 637, por la circunstancia de que el patrono “José Sanson no pagaba el salario completo al obrero recurrente”, que el trabajador Cruz, por declaración hecha ante la jurisdicción de conciliación, y de la cual hace referencia la decisión impugnada, se limitó a alegar que había sido “compulsado por el señor Sanson a abandonar su trabajo, al reducirle la tarea que acostumbraba hacer”; que, por otra parte, la demanda intentada por el obrero Cruz contra el patrono Sanson tuvo por fundamento, en ambos grados de jurisdicción, “un despido injusto de parte del patrono en

perjuicio del obrero demandante", y su propósito estuvo circunscrito a reclamar el pago del pre-aviso y del auxilio de cesantía, indicados por la ley; que el medio ahora alegado de que el patrono no pagaba el salario completo al trabajador, que es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, no fué comprobado por éstos ni en el primero ni en el segundo grado de jurisdicción; que, por el contrario, en la sentencia impugnada el tribunal **a quo** comprobó, como hecho constante, el abandono voluntario del trabajo por parte del obrero Cruz, por la única causa de haberle sido rebajada la tarea habitual de labor, causa ésta que como ya se ha dicho antes no constituye, por sí sola, ni una violación al contrato de trabajo ni de la Ley N° 637; que por tales razones debe también ser rechazado el segundo medio de casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Bautista Cruz contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil y Comercial, del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de trabajo, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a la parte intimante al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco, alias Panchón, dominicano, mayor de edad, casado, ebanista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 16607, serie 1a., renovada, hasta febrero de 1947 en que se intentó el recurso, con el sello de R. I. N° 19239, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo se indicará después;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte mencionada y a requerimiento del recurrente, el mismo día del fallo;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que se rechace el presente recurso";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355, reformado, y 463, párrafo 6, del Código Penal; 177 a 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que en fecha cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una decisión con este dispositivo: "FALLA, Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, en cuanto a la forma, bueno y válido el recurso de oposición intentado por el nombrado Francisco Polanco (a) Panchón, contra la sentencia dictada por este Tribunal, en fecha diecinueve del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y seis, que condenó al mencionado oponente a sufrir la pena de cinco meses de prisión correccional, y al pago de una multa de treinta pesos, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor Antonia Che, por haber sido intentado en tiempo hábil y en forma legal; Segundo: Que, en cuanto al fondo, debe modificar, como al efecto modifica, la mencionada sentencia en defecto, y obrando por propia autoridad, debe condenar, como al efecto condena, a Francisco Polanco (a) Panchón, de generales que constan, a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional, y al pago de una multa de cincuenta pesos (\$50.00), moneda de curso legal, que en caso de insolvencia compensará con prisión a razón de un día por cada peso no pagado, por el delito de sustracción en perjuicio de la menor Antonia Che, acogiendo en favor del referido oponente, el beneficio de circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, al inculpado Francisco Polanco (a) Panchón, al pago de las costas causadas"; B), que Francisco Polanco (a) Panchón interpuso, contra dicho fallo y en la misma fecha de éste, recurso de alzada, del cual conoció la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en audiencia pública del veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, en la cual fueron oídos, regularmente, el

prevenido, los testigos y el Ministerio Público; C), que el mismo veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, la repetida Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó, sobre el caso, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el que a continuación se copia: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día cinco de febrero del corriente año, que declara al prevenido Francisco Polanco (a) Panchón, cuyas generales constan, culpable del delito de sustracción de la menor Antonia Ché, y como tal, lo condena a la pena de dos meses de prisión correccional y cincuenta pesos de multa (\$50.00), que en caso de insolvencia se compensará con prisión a razón de un día por cada peso, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena al prevenido Francisco Polanco (a) Panchón, al pago de las costas";

Considerando que la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo establece, en su fallo "que de conformidad con los hechos y circunstancia de la causa, así como por la propia confesión del prevenido Francisco Polanco (a) Panchón, hecha espontáneamente ante la jurisdicción de primera instancia y reiterada ante el plenario de esta Corte, ha quedado probado que un día indeterminado del mes de febrero de mil novecientos cuarentiseis, dicho prevenido sustrajo a la joven Antonia Ché, de la casa N° 13 de la calle "Limoncillo", de esta ciudad, en donde habitaba bajo el cuidado de su madre, y la condujo a la morada de su padre de él para vivir allí maritalmente con ella"; y a ello agrega "que aunque en la especie no se ha aportado al debate el acta de nacimiento de la joven agraviada para establecer la prueba de su minoridad, la Corte estima que ella es mayor de dieciseis y menor de dieciocho años cumplidos"; que si bien en esto último debió ser más explícita la Corte de que se trata, la Suprema Corte de Justicia acepta que ello se complete con estas expresiones de

la sentencia de primera instancia, cuyos motivos de hecho y de derecho resultan adoptados en el cuarto **considerando** del fallo impugnado en casación: "en cuanto a la menor edad de la víctima—que aunque en el expediente no se encuentra una certificación que pruebe regularmente la menor edad de la víctima, el poder de apreciación del Juez, inducido por los rasgos fisonómicos de la víctima, lo inclina en el sentido de que ésta es menor de veintiún años";

Considerando que en los hechos y las circunstancias de los mismos, soberanamente establecidos por la Corte de Apelación ya expresada, existen los elementos legales del delito por el cual fué juzgado y condenado el recurrente; que la pena aplicada se encuentra dentro de los límites fijados para ello por la ley, y que en la especie no se ha violado prescripción legal alguna, de forma ni de fondo;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Polanco alias Panchón, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Manuel M. Guerrero.— Raf. Castro Rivera.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de dicho Distrito Judicial en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo dice: "Falla: que debe declarar y al efecto declara, a los nombrados Joaquín Fung, y Josefina Pérez de Liranzo, de las generales anotadas, culpables del delito de haber sostenido una riña en la cual resultó la segunda con contusiones en la región cigomática y orbitaria izquierda de carácter leve, lo que constituye una violación del art. 311 ref. Ley N° 1425, Código Penal; y en consecuencia, acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor, los condena al pago de una multa de un peso (\$1.00) moneda de curso legal, a cada uno y al pago de las costas, disponiéndose que en caso de insolvencia compensarán con prisión la multa a razón de un día por cada peso dejado de pagar y las costas, a razón de un día por cada dos pesos dejados de pagar";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la

secretaría del mencionado Juzgado de Paz en fecha veintiuno de junio de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Gustavo A. Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador Genral de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que se declare inadmisibile el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 200 del Código de Procedimiento Criminal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en razón de la pena fijada para la infracción atribuida a los inculpados, la sentencia impugnada es de carácter correccional;

Considerando que el artículo 200 del Código de Procedimiento Criminal dispone que "podrán ser impugnadas por la vía de la apelación las sentencias que se pronuncien en materia correccional" y que en consecuencia la sentencia objeto del presente recurso pudo ser impugnada por esa vía;

Considerando que el artículo 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que "la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia, pronunciados por las Cortes de Apelación, y los tribunales o juzgados inferiores", y que en virtud de tal precepto el presente recurso es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo contra sentencia dictada en atribuciones co-

reccionales por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de dicho Distrito Judicial en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Bella Vista, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad Nº 17892, serie 31, con sello de renovación Nº 236823, contra sentencia

reccionales por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de dicho Distrito Judicial en fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Bella Vista, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad N° 17892, serie 31, con sello de renovación N° 236823, contra sentencia

de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; Secretaría de la Corte a qua, de fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, el cual concluye así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 9 de la Ley N° 289 de fecha 26 de mayo de 1943, 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cuarenta y siete, el Comandante del Departamento Norte de la Policía Nacional sometió a la acción de la justicia al nombrado Francisco Vásquez, "por el hecho de haber sido sorprendido introduciendo clandestinamente la cantidad de diez y ocho libras de carne de res, en estado fresca, la cual traía del lugar denominado "El Cruce", próximo a la sección de "La Herradura", de la común de Santiago, ocupándosele la referida carne en momentos en que llegaba a Bella Vista, próximo a la casa del señor Arismendy Peralta (Mendito)"; que apoderada del asunto, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta lo decidió por su sentencia dictada, en atribuciones correccionales, en fecha veintiocho del mismo mes y año ya mencionados, con el siguiente dispositivo: "Que debe declarar y declara al nombrado Francisco Vásquez, culpable del delito de introducción clandestina de carne, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional, ordenando el comiso de la carne; y, que debe condenarlo y lo condena al pago de

las costas"; que contra esta decisión interpuso el inculpado formal recurso de apelación, el cual fué fallado por la Corte de Apelación de Santiago, por sentencia dictada en fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, con el siguiente dispositivo: "Que debe acoger y acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Francisco Vásquez, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y ocho de enero del mil novecientos cuarenta y siete, que lo condenó a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de introducción clandestina de carne en la ciudad de Santiago, ordenando el comiso de la referida carne; Que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas";

Considerando que al intentar su recurso de casación contra este último fallo, el inculpado se limitó a declarar que lo interponía por no estar conforme con la referida sentencia";

Considerando que el artículo 7 de la Ley No. 289, del 26 de Mayo de 1943, establece que "el sacrificio de animales para el consumo público de las ciudades o villas, sólo se podrá efectuar en provecho de los habitantes de cada localidad. En consecuencia, la introducción de carnes o partes de animales, en estado fresco, de una localidad a otra, se considerará clandestina y la persona que la conduzca será castigada con las penas establecidas en esta ley"; que el artículo 9 de la misma, dispone que "la violación a las disposiciones de esta ley, serán castigadas con una multa de cincuenta a cien pesos, o con prisión de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez en los casos graves. Los infractores serán condenados, además, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes y las sentencias ordenarán el comiso de las carnes y partes de animales que provengan de tales hechos";

Considerando que la Corte a qua, al amparo de las pruebas regularmente aportadas por ante esa jurisdicción de juicio, o sea, por los documentos del expediente, por las declaraciones de los testigos, así como por la propia confesión del prevenido, estableció en la sentencia impugnada que "durante un espacio de tiempo más o menos prolongado, el prevenido Francisco Vásquez venía conduciendo e introduciendo a la ciudad de Santiago, día por día, la cantidad de diez y ocho libras de carne, en estado fresco, las cuales provenían de animales que, diariamente, eran sacrificados para el consumo público de la sección de "Otra Banda", y que obtenía, previamente, en la carnicería de esa misma sección, con el propósito de destinarlas al consumo de personas radicadas fuera de los límites de esta última localidad";

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano, tanto para apreciar los hechos y circunstancias de la causa, como para la admisión de los medios de prueba legalmente establecidos, por cuyo motivo sus apreciaciones escapan al control de esta Corte de Casación;

Considerando que en los hechos y circunstancias, soberanamente apreciados por la Corte a qua en la sentencia impugnada, figuran todos los elementos del delito previsto y sancionado por la Ley N° 289, del 26 de mayo de 1943;

Considerando que al quedar establecidos los elementos constitutivos del delito de que se trata, sin que los hechos hubiesen sido desnaturalizados, y al haberle sido impuesta al inculpado la pena prevista por el artículo 9 de la Ley N° 289, ya referida, la Corte de Apelación de Santiago, ha hecho en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que el fallo impugnado no contiene, por otra parte, ningún vicio de fondo ni de forma que sea susceptible de conducir a su anulación, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Humberto Nin, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Barahona, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, porta-

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Vásquez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de los Caballeros, de fecha once de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sergio Humberto Nin, dominicano, mayor de edad, soltero, natural de Barahona, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, porta-

dor de la cédula personal N° 44, serie 76, y Aquilino Nin hijo, dominicano, menor de edad, soltero, natural de Barahona, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal N° 23007, serie 18, ambos rasos de la Policía Nacional, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete; y sobre la demanda en intervención interpuesta por la parte civil, señoras Adelina Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, dedicada a los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal N° 13303, serie 1, sello N° 600628, y Virginia Pina de García, dominicana, casada, mayor de edad, dedicada a los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, portadora de la cédula personal N° 6457, serie 1, sello N° 64765; demanda que fué unida a la principal por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinte y dos de julio de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de dicha corte en fecha diez y nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oídas las conclusiones del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal N° 43139, serie 1, sello N° 5604, abogado de la parte civil interviniente, que dicen así: "Primero: que previa admisión de la presente intervención conforme a los arts. 61 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de casación, rechacéis el recurso de casación interpuesto por los rasos de la Policía Nacional Sergio Humberto Nin y Aquilino Nin hijo por infundado e improcedente y por no existir ninguna violación de ley en la sentencia recurrida dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones correccionales y en fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete cuyo dispositivo fué trans-

crito en otra parte del presente escrito; Segundo: que condenéis a los recurrentes señores Sergio Humberto Nin y Aquilino Nin hijo, al pago de las costas del recurso con distracción en favor del infrascrito abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído el dictamen del Abogado Ayudante de la Procuraduría General de la República, licenciado Alvaro A. Arvelo, que termina así: “Opinamos: que sea rechazado el presente recurso de casación”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, 52, 55, 184 y 311, párrafo primero, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 194 y 202 del Código de Procedimiento Criminal; el decreto N° 2435, del 7 de mayo de 1886; y los artículos 133, reformado, del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de querellas presentadas en fechas siete y nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre de Adelina Martínez, Virginia Pina de García y Cristóbal Marte, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra Sergio Humberto Nin y Aquilino Nin hijo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito, apoderada del caso, dictó sentencia en fecha diez y siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis con el dispositivo siguiente: “1° Que debe descargar, como al efecto descarga, a los nombrados Sergio Humberto Nin y Aquilino Nin hijo, de generales conocidas, de los delitos de violación de domicilio, abuso de autoridad, escándalo en la vía pública, golpes y heridas en perjuicio de Cristóbal Marte, Adelina Martínez y Virginia Pina de García, por insuficiencia de pruebas; 2° Que debe declarar, como al efecto declara, la incompetencia del Tribunal para conocer y fallar sobre las conclusiones de la parte civil constituida, por ha-

berse agotado su jurisdicción; 3º Que debe declarar, como al efecto declara, las costas penales causadas de oficio"; b) que interpuesto recurso de alzada contra esta sentencia por la parte civil constituída, señoras Adelina Martínez y Virginia Pina de García, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció de dicho recurso y dictó la sentencia que es objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Declara a los prevenidos Sergio Humberto Nin y Aquilino Nin hijo, cuyas generales constan, autores de los delitos de violación de domicilio en perjuicio de Virginia Pina de García y Adelina Martínez, y de golpes y heridas voluntarias, en perjuicio de Cristóbal Marte, que curaron antes de diez días; y, en consecuencia, revoca la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día 17 de diciembre de 1946, en cuanto declara la incompetencia del Tribunal Correccional para estatuir respecto de los daños y perjuicios reclamados por la parte civil constituída;— Tercero: Obrando por propia autoridad, condena a los prevenidos Sergio Humberto Nin y Aquilino Nin hijo, a pagar solidariamente a Adelina Martínez y a Virginia Pina de García, parte civil constituída, una indemnización de doscientos pesos (\$200.00), moneda de curso legal, a título de daños y perjuicios, para cuya ejecución se autoriza el apremio corporal por un período de un mes; y Cuarto: Condena a los prevenidos Sergio Humberto Nin y Aquilino Nin hijo, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que según consta en el acta de declaración del presente recurso, los condenados lo interpusieron "porque no están conformes con la sentencia tal como lo harán constar en el memorial que depositarán oportunamente"; que este memorial nunca fué depositado;

Considerando que al quedar en el presente caso la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de un recurso de alzada interpuesto por una parte civil contra una sentencia de descargo, ella ha procedido correctamente al considerar "que no obstante la autoridad de la cosa juzgada que tiene, en la especie, todo lo concerniente a la acción pública, como esta Corte está obligada, en virtud de la presente apelación, a estatuir sobre los intereses privados de la parte civil, le es forzoso examinar los hechos del proceso e indagar si el delito existe, y si una vez establecida su existencia debe serle imputado al prevenido"; que con igual corrección ha aplicado el derecho cuando ha expresado "que toda infracción a la ley penal que causa un daño a otro obliga directamente a los autores o cómplices de dicha infracción a repararlo", y cuando ha afirmado "que de conformidad con el artículo 52 del Código Penal, la ejecución de las condenaciones a daños y perjuicios podrá ser perseguida por la vía del apremio corporal" y "que el decreto N^o 2435, del siete de mayo de 1886, establece que el tiempo de duración del apremio corporal se fijará dentro de los límites que señala el artículo 40 del Código Penal";

Considerando que, asimismo, al tener por cierto mediante pruebas admitidas por la ley y debidamente administradas, que "los agentes de la Policía Nacional Aquilino Niño hijo y Sergio Humberto Nin son autores de los delitos de violación de domicilio en perjuicio de Adelina Martínez y Virginia Pina de García, y de heridas voluntarias en perjuicio de Cristóbal Marte", ha calificado bien los hechos que tuvo por comprobados haciendo uso de su poder soberano de apreciación, el cual escapa a la censura de la Suprema Corte de Justicia, sin que, por otra parte, esta apreciación pueda tacharse de insuficientemente motivada y sin que en ella se haya incurrido en desnaturalización de los hechos;

Considerando que al fijar en doscientos pesos el monto de la indemnización que deben pagar solidariamente los responsables del daño causado a la parte civil, la Corte de Ape-

lación de Ciudad Trujillo ha actuado dentro de los límites de su capacidad, lo mismo que al autorizar, para la ejecución de aquélla, el apremio corporal por un período de un mes, período éste que se ajusta a lo dispuesto por el decreto N^o 2435, del 7 de mayo de 1886, y por el artículo 40 del Código Penal;

Considerando que al no presentar vicio alguno la sentencia impugnada ni en los aspectos indicados ni en ningún otro, se impone desestimar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Sergio Humberto Nin y Aquilino Nin hijo contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas, las cuales se declaran distraídas en favor del Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinte del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silverio Antonio Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en Monte Plata, portador de la cédula personal de identidad número 2808, serie 8, sello de renovación número 11992, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIMERO: Declarar irrecible, por tardío, el recurso de oposición interpuesto por Silverio Antonio Martínez, en fecha diez de abril de mil novecientos cuarenta y siete, contra la sentencia en defecto, dictada por esta Corte en fecha quince de enero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla:— Primero:— Pronunciar el defecto contra Silverio Martínez, por no haber comparecido, no obstante haber sido regularmente citado; Segundo: Confirmar la sentencia de fecha 8 de octubre del año 1946, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: Falla: Primero: que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Silverio Antonio Martínez, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la Ley 1051, en perjuicio de una menor procreada con la señora Dominga Ledesma Vda. García, y, en consecuencia,

lo condena, a un año de prisión correccional; Segundo: que debe fijar, como en efecto fija, en cinco pesos (\$5.00) mensales la pensión que el prevenido estará obligado a pasar a la señora Dominga Ledesma Vda. García para la manutención de la menor procreada con ella; y Tercero: que debe condenarlo, como en efecto lo condena, al pago de las costas; Tercero: Condenar al inculcado al pago de las cosas".—**SÉGUNDO:** Condenar al inculcado al pago de las costas";

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha ocho de mayo del año mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Rafael Castro Rivera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación suscrito por el señor Silverio Antonio Martínez que concluye así: "Por las razones expuestas y las demás que aduzca esa Honorable Suprema Corte de Casación el recurrente os pide muy respetuosamente: PRIMERO: Que caseis la sentencia impugnada, por falta de motivos y de base legal y violación al derecho de la defensa, y en consecuencia que el asunto sea reenviado a otra Corte para su conocimiento.— Es justicia que esperamos merecer en Ciudad Trujillo a los 31 días del mes de mayo del año 1947. Monte Plata, Provincia Trujillo";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 186, 194 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que de conformidad con la sentencia con-

tra la cual se recurre el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo dictó en fecha ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia que condenó al recurrente señor Silverio Antonio Martínez, por violación de la Ley 1051, a un año de prisión correccional y pago de costas, y le fijó una pensión de cinco pesos cada mes en provecho de una menor procreada con Dominga Ledesma Vda. García; que sobre apelación, interpuesta por el dicho Silverio Antonio Martínez, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó una sentencia en defecto en quince de enero de mil novecientos cuarenta y siete, confirmando en todas sus partes la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, antes mencionada, la cual fué notificada al sentenciado Martínez, personalmente y en su domicilio en veintidos de marzo del año en curso mil novecientos cuarenta y siete, por el Alguacil del Juzgado de Paz de la común de Monte Plata Octavio Flores Alcántara y contra la cual sentencia interpuso Silverio Antonio Martínez recurso de oposición, en fecha diez de abril del mismo año mil novecientos cuarenta y siete, oposición que fué desestimada por tardía, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, con el dispositivo que se ha transcrito antes;

Considerando que los jueces del fondo computaron los plazos de acuerdo con los actos antes mencionados y comprobaron, correctamente, que el recurso de alzada había sido intentado de modo tardío; que las disposiciones del artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal son de orden público y pueden en consecuencia ser aplicadas aún de oficio por los jueces; que en el presente caso la Corte a qua ha hecho, en el aspecto tratado, una correcta aplicación de la ley, y que por otra parte la sentencia contra la cual se recurre no contiene ningún vicio que la invalide;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Silverio Antonio Martínez contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dis-

positivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— José E. García Aybar.— M. García Mella,— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Cerda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la sección de Pastor, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 3863, serie 31, sello número 5206, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

positivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y Segundo: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Cerda, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en la sección de Pastor, de la común de Santiago, portador de la cédula personal de identidad número 3863, serie 31, sello número 5206, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, doctor Moisés García Mella;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos que se rechace el presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación suscrito por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311 del Código Penal, reformado por la Ley N° 1425 de fecha 7 de diciembre de 1937, y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo que a continuación se expresa: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Luis María Cerda, inculpado del delito de golpes voluntarios inferidos a María Magdalena Morillo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago apoderada del asunto, dictó en fecha treinta de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis una sentencia en la cual dispuso: "1°— Que debe rechazar y rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido Luis María Cerda y en consecuencia declara que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia es competente para conocer del delito de que dicho prevenido está acusado; y 2°— Lo condena al pago de las costas"; b) que contra esa sentencia apeló el prevenido, y la Corte de Apelación de Santiago, falló su recurso en fecha doce de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis y dispuso lo siguiente: "PRIMERO: que debe declarar y declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Luis

María Cerda, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha treinta del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, que rechazó por improcedente y mal fundada la excepción de incompetencia propuesta por el prevenido Luis María Cerda, inculpado del delito de golpes voluntarios en perjuicio de María Magdalena Morillo y declaró que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, es competente para conocer del referido delito y lo condenó al pago de las costas;— SEGUNDO: que debe confirmar y confirma la antes expresada sentencia; y TERCERO: que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el inculpaño, al intentar el presente recurso de casación, declaró que lo fundaba en que “se ha violado la ley y que oportunamente enviará el memorial en que lo apoya”;

Considerando que el inculpado ha depositado, en tiempo oportuno, un memorial en el cual sostiene, en síntesis, a) que los golpes sufridos por la víctima, de acuerdo con el certificado médico, son de aquellos que regularmente curan antes de los diez días; b) que si en el presente caso no ocurrió así; fué debido a inasistencia médica o a negligencia de la víctima, como consta en certificado médico; c) que estos casos podrían dar lugar a que una parte, voluntariamente, se dejara infectar o no se cuidase, para así dar competencia al Juzgado de Primera Instancia y obtener, además de la indemnización, una condenación de pago de las costas; que, por esas razones, sólo el Juzgado de Paz era competente, y debe ser casado el fallo impugnado;

Considerando que según el artículo 311 del Código Penal, en los delitos de golpes o de heridas, la medida de la pena debe proporcionarse a la gravedad del mal real y efectivamente causado, la cual se determina a su vez, según que

víctima haya sufrido una enfermedad o haya estado privada de su trabajo personal por menos de diez días o por no menos de diez ni más de veinte días;

Considerando que, en cuanto a la competencia del tribunal que ha de conocer del asunto, ésta se determina por el tiempo que la víctima haya tardado efectivamente en curarse o en poder ocuparse en su trabajo personal, circunstancia ésta que se determina o puede apreciarse el día que el asunto haya sido sometido al juez;

Considerando que, cuando el día de la audiencia se comprueba que la enfermedad ha durado más de diez días o la privación el trabajo personal un tiempo igual, aún cuando el inculpado alegue que la agravación del mal ha sido mayor debido a culpa o negligencia de la víctima o de un tercero, el tribunal competente para apreciar tal circunstancia, es el Juzgado de Primera Instancia;

Considerando que en el presente caso, la Corte a qua para declarar competente a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia para conocer del caso, y confirmar su sentencia, se fundó en que, por los certificados médicos que obran en el expediente, así como por las declaraciones prestadas por los testigos, y por la inspección realizada por los jueces del hecho, quedó comprobado, que el golpe recibido por la víctima no sólo había tardado más de diez días en curar y producido una incapacidad para el trabajo por ese tiempo, sino que, además, el día de la audiencia, la víctima tenía todavía "en el muslo izquierdo la inflamación ocasionada por el golpe recibido sin herida alguna, no obstante haber transcurrido más de veinte días de haber recibido el golpe";

Considerando que dicha Corte expresa, además, que esos efectos se han producido, no obstante haber afirmado el Médico Legista en su certificación del diez de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis que la curación se efec-

tuaría antes de los diez días y que la incapacidad para el trabajo sería de cinco días, porque, según lo certifica el referido médico, "la lesión que recibió en el muslo izquierdo se ha infectado";

Considerando que en tales circunstancias, la Corte de Apelación de la cual proviene la sentencia, al fallar como lo hizo, aplicó correctamente las leyes que rigen su competencia;

Considerando que, examinado el fallo desde otros puntos de vista, no contiene violaciones de las leyes de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Cerda contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis María Tavares, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula personal de identidad número 14791, serie 31, con sello número 24422, y Silvio Cepeda, dominicano, mayor de edad, barbero, casado, portador de la cédula personal de identidad número 2050, serie 57, sello número 633776, ambos domiciliados y residentes en la común de Pimentel, provincia de Duarte, contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Pimentel de fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría del Juzgado de Paz mencionado, en fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye

así: "Opinamos que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 26, inciso 11, de la Ley de Policía, 471, inciso 12, del Código Penal, y 1° y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha cuatro del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y siete, el raso de la Policía Nacional Mario de Jesús Jiménez levantó acta en la cual se hace figurar que "los nombrados Silvio Cepeda y Luis M. Tavarez han contravenido las disposiciones de la ley por el hecho de escandalizar en estado de embriaguez en altas horas de la noche"; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Pimentel, el representante del ministerio público solicitó que el hecho se castigara con multa de tres pesos que debía imponerse a los contraventores de acuerdo con el artículo 26, inciso 11, de la Ley de Policía; c) que en la audiencia celebrada al efecto se comprobó: que a las tres de la madrugada del día indicado en el acta, en ocasión de estar ingiriendo bebidas alcohólicas los inculpados, se sentaron en la vía férrea en el centro de la población a cantar y vocear en forma tan inadecuada que ello constituía un verdadero escándalo, aunque no profirieron palabras obscenas; hecho por el cual se impuso a los autores la pena que se indica en el dispositivo que a continuación se expresa: "Que debe declarar y declara a los sometidos Silvio Cepeda y Luis María Tavarez, de generales anotadas, culpables de escandalizar en altas horas de la noche en estado de embriaguez y en consecuencia les condena a pagar una multa de un peso cada uno y ambos a las costas";

Considerando que el Juzgado a quo aplicó el artículo 471, inciso 12, del Código Penal, que sanciona el hecho de escandalizar en estado de embriaguez con la pena de un peso de multa; pero tal artículo fué abrogado por la ley de Policía de fecha 27 de marzo de 1911, que en su artículo 26, inciso 11,

dispone: castigar con multa de \$1.00 a \$5.00 y con prisión de uno a cinco días, o con una de estas penas solamente: los que con cualquier motivo profirieren palabras obscenas donde puedan ser oídas o escandalizaren en la vía pública, en lugares públicos o en donde tenga acceso el público;

Considerando que al aplicar el Juzgado de Paz a quo el dicho inciso 12 del artículo 471 del Código Penal cometió un error que no influye, sin embargo, sobre la condenación pronunciada, puesto que la pena mínima que establece el indicado artículo de la Ley de Policía en su inciso 12, antes transcrito, es la de un peso de multa, y esta fué la impuesta al contraventor; que, además, si la sentencia fuere anulada por esa errónea aplicación de la Ley, podría serle aplicada una sanción más fuerte al recurrente, lo que evidentemente le causaría perjuicio; que por otra parte, la sentencia no contiene ningún vicio de forma que pueda afectar su validez;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis María Tavarez y Silvio Cepeda contra sentencia del Juzgado de Paz de la común de Pimentel de fecha seis de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.—F. Tavares hijo.—Leoncio Ramos.—Raf. Castro Rivera. Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavarès hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día treinta del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104º de la Independencia, 85º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Evangelista, dominicano, mayor de edad, soltero, tipógrafo, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 45761, serie 1a. con sello número 6448, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Vista el acta de declaración del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a **qua** en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis;

Oído el Magistrado Juez Relator, licenciado Manuel M. Guerrero;

Oído el licenciado P. A. Gómez, portador de la cédula personal de identidad número 946, serie 1, sello número 5171, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República, licenciado Mario Abreu Penzo, que concluye así: "Opinamos: que sea rechazado el presente recurso de casación";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 319 y 323 del Código Civil; 355 del Código Penal y 1º y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que a consecuencia de querrela presentada por el señor José Francisco Joaquín, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo inició persecuciones penales contra el nombrado José Evangelista, bajo la inculpación de ser autor del delito de sustracción y gravidez de la menor de diez y siete años Matilde Joaquín; b) que apurada del conocimiento de la causa a requerimiento del representante del Ministerio Público, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de Santo Domingo, dictó en fecha veintiseis de noviembre del año mil novecientos cuarenta y seis, una sentencia por medio de la cual dispuso lo siguiente: "1º— Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la excepción propuesta por el Lic. P. A. Gómez, abogado defensor del prevenido, tendiente a que José Francisco Joaquín, querellante contra José Evangelista, haga la prueba de su calidad de padre de la menor agraviada, por improcedente e infundada; y 2º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la continuación de la presente causa"; c) que contra esa sentencia apeló el prevenido José Evangelista, y la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de su recurso, lo decidió en fecha diez y seis de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis, y dispuso: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;— Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintiseis de noviembre del presente año, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1º— Que debe

rechazar, como al efecto rechaza, la excepción propuesta por el Lic. P. A. Gómez, abogado defensor del prevenido, tendiente a que José Francisco Joaquín, querellante contra José Evangelista, haga la prueba de su calidad de padre de la menor agraviada, por improcedente e infundada; y 2º— Que debe ordenar, como al efecto ordena, la continuación de la presente causa”;— Tercero: Ordena que el expediente sea comunicado al Magistrado Procurador General de esta Corte, para los fines legales correspondientes; y Cuarto: Condena al prevenido José Evangelista, parte que sucumbe, al pago de las costas del incidente”;

Considerando que al intentar el inculpado este recurso de casación expuso que lo hacía por “no estar conforme con la mencionada sentencia”;

Considerando que el licenciado P. A. Gómez, abogado del recurrente, en memorial suscrito en veintinueve de septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete alega que, en el fallo impugnado, han sido violados los artículos 319 y 323 del Código Civil, y el derecho de la defensa; que estos alegatos los fundamenta el primero, en “que al ordenar el juez a **quo** la prueba por testigos no existiendo en el expediente ningún principio de prueba por escrito, y desprenderse del acta del Estado Civil depositada en el expediente que la menor en causa no está inscrita como hija legítima del querellante, no podía de ningún modo ordenar informativo testimonial para deducir la calidad de padre del querellante”; y el segundo, en “que la falta de interés que en sus motivos expresó el Juez a **quo** para rechazar el incidente, es infundada, ya que siendo uno de los elementos constitutivos del delito de sustracción de una menor que ésta sea sustraída de la casa paterna, sí hay interés para la defensa del prevenido en que se establezca la verdadera calidad de la persona y de la casa bajo cuyo cuidado y habitación se encuentra una menor ofendida”;

Considerando que no existe disposición legal que someta

el ejercicio de la acción pública con relación a los delitos de sustracción o de gravidez de una menor, a la condición de que medie una denuncia o querrela de los padres, tutores o encargados de la menor ofendida, ni de cualquiera otra persona;

Considerando que, por esas razones, es infundado el alegato del recurrente, sostenido en ambas instancias de que "el ministerio público no ha podido ejercer la acción pública porque José Francisco Joaquín no ha probado su calidad de padre de la referida menor";

Considerando que si según el artículo 355 del Código Penal, es un elemento constitutivo del delito de sustracción de una menor, que ésta sea extraída "de la casa paterna o de sus mayores, tutores o curadores", para que tal delito exista, basta que la ofendida haya sido sustraída del sitio en donde se encontraba por autorización expresa o tácita de sus padres o de las personas mayores con quienes vive, personas éstas que la ley asimila a los padres en este caso; que, en tales circunstancias, no había interés alguno jurídico, para la decisión del asunto, en que se probara la calidad de padre del querrellante o denunciador;

Considerando en cuanto al delito de gravidez, que para que éste exista, no es condición legal que la joven ofendida viva en la casa de sus padres, y por tanto, tampoco en este caso, la prueba de la paternidad discutida era útil para la decisión del asunto;

Considerando que, por esas razones, y no reglamentando los artículos 319 y 323 del Código Civil, sino la prueba de la filiación legítima, no existe la violación de los textos y del derecho de la defensa alegados por el recurrente;

Considerando que examinado el fallo impugnado desde otros puntos de vista, ya que el recurso es general, no presenta violaciones de las reglas de forma o de fondo que ameriten su casación;

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Evangelista contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trientiuono del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aida Castillo de Carbonell, de quehaceres domésticos, con

Por tales motivos, **Primero**: rechaza el recurso de casación interpuesto por José Evangelista contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.— Eug. A. Alvarez-Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados Pedro Troncoso Sánchez, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Gustavo A. Díaz, José Ernesto García Aybar y Doctor Moisés García Mella, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trientiuono del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, año 104° de la Independencia, 85° de la Restauración y 18° de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Aida Castillo de Carbonell, de quehaceres domésticos, con

cédula personal de identidad N° 19353, serie 1, sello N° 18436, asistida de su esposo el señor Luis A. Carbonell, barbero, con cédula personal de identidad N° 3171, serie 2, sello N° 29942; Napoleón Castillo del Monte, mecánico, empleado público, con cédula personal de identidad N° 1031, serie 1, sello N° 32160; Generoso Castillo, empleado público, con cédula personal de identidad N° 2229, serie 1, sello N° 63; y Aurelia del Monte Vda. Castillo, de quehaceres domésticos, con cédula personal de identidad N° 2974, serie 1a., sello N° 46324, todos dominicanos, la primera con domicilio y residencia en Aruba, Antilla Holandesa, y los demás en esta ciudad, herederos del finado Francisco Castillo Frías, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y siete;

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado J. R. Cordero Infante, portador de la cédula personal de identidad N° 214, serie 1, con sello de renovación N° 5238, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan los medios que luego serán examinados;

Visto el memorial de defensa presentado por los Licenciados Julio F. Peynado, portador de la cédula personal de identidad N° 7687, serie 1, sello N° 104, Manuel Vicente Feliú, portador de la cédula personal de identidad N° 1196, serie 23, sello N° 5395, y Dr. Ignacio J. González Machado, portador de la cédula personal de identidad N° 26628, serie 1, sello N° 56021, abogados del señor Elías Ferreras, dominicano, agente naviero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad N° 8251, serie 1, sello N° 16;

Oído el Magistrado Juez Relator, Licenciado Froilán Tavares hijo;

Oído el Licenciado J. R. Cordero Infante, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un memorial de ampliación;

Oído el Doctor Ignacio J. González Machado, por sí y por los Licenciados Julio F. Peynado y Manuel Vicente Feliú, abogados de la parte intimada, en la lectura de sus conclusiones, quien depositó un memorial de ampliación;

Oído el Magistrado Procurador General de la República, Licenciado Mario Abreu Penzo, en la lectura de su dictamen, que concluye así: "Somos de opinión que se rechace el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 22 de febrero de 1947";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1134, 1582 y 1591 del Código Civil; 1, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que por acto de alguacil de fecha diez y nueve del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, los señores Aida Castillo de Carbonell, Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, emplazaron al señor Elías Ferreras para que compareciera por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el día diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y seis, a las nueve horas de la mañana, a fin de que oyera el referido señor Elías Ferreras pedir a dicho tribunal: "Primero: Que se ordene que, por ante el Honorable Juez apoderado de esta instancia y en el término que señale la sentencia que se dicte al efecto y a partir de la notificación que se haga de dicha sentencia, el señor Elías Ferreras en su calidad de mandatario de los concluyentes, rinda a éstos una cuenta pormenorizada, detallada y en debida forma, de la gestión que como administrador de la "Agencia Marítima Castillo Frías", ha realizado desde el 4 de setiembre de 1938 hasta la fecha de la presente demanda, debiendo, como lo indica la ley, dicha cuenta, ser dada y ratificada como fiel y verdadera; Segundo: Que en el caso de que el citado Elías Ferreras no rinda la expresada cuenta

dentro del plazo que indique la sentencia que intervenga, se fije la suma de veinticinco mil pesos (\$25,000.00) moneda de curso, como el monto mínimo de los daños y perjuicios experimentados por los demandantes con el fin de constreñir al demandado al cumplimiento de su obligación, mediante la ejecución y venta de sus bienes personales, hasta la cantidad fijada por el Tribunal de conformida con lo que indica la ley;

Tercero: Que el demandado sea condenado al pago de las costas distraídas a favor del abogado apoderado, quien las ha avanzado"; que por acto de alguacil de fecha veinte y ocho del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, el señor Elías Ferreras, emplazó a la señora Aurelia del Monte Viuda Castillo, como viuda común en bienes del señor Francisco Castillo Frías, para que compareciera por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el día cuatro del mes de abril de ese mismo año, a fin de que ojera "ser declarada parte interviniente forzosa" en la instancia referida, emplazando además, por acto de fecha veintinueve de ese mismo mes de marzo, "a los demandantes principales Aidá Castillo de Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo" a comparecer a la audiencia del día y hora indicados, a los fines de la mencionada declaración de parte interviniente de Aurelia del Monte Viuda Castillo; que en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis, dicho tribunal de primera instancia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, a Aurelia del Monte Viuda Castillo, parte en la presente instancia, por intervención forzosa, para fines de sentencia común en cuanto a la instancia de que se trata; Segundo: debe sobreseer, como al efecto sobresee, el conocimiento y fallo del fondo de la demanda en rendición de cuenta de que se trata, hasta que la jurisdicción penal haya resuelto definitivamente la mencionada acción en falsedad de que ha sido apoderada; y Tercero: Que debe reservar, como al efecto reserva, las costas causadas y por causarse en razón del incidente que se decide por esta sentencia, para que sigan la suerte de lo principal"; que sobreseídas las actua-

ciones a cargo del señor Elías Ferreras, según providencia del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo del veintidos de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, dicho señor Ferreras persiguió la audiencia del día veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y seis, fijada por auto-boletín dictado al efecto, para el conocimiento del fondo de la demanda ya mencionada; que en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, dictó sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al demandado Elías Ferreras, a rendir a los demandantes Aida Castilló de Carbonell, asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, en sus ya dichas calidades de causa-habientes del finado Francisco Castillo Frías, en la octava franca después de la notificación de esta sentencia y por ante este mismo Tribunal en sus atribuciones comerciales, cuenta detallada y en buena forma, la cual deberá ser afirmada como sincera y verdadera, de su gestión como administrador de la "Agencia Marítima Castillo Frías", desde el día cuatro del mes de setiembre del año mil novecientos treinta y ocho hasta la fecha de la presente demanda; Segundo: Que, para el caso de que el dicho demandado Elías Ferreras no defiera a esa rendición de cuenta ordenada en el plazo ya indicado, debe condenar, como al efecto condena, al mencionado demandado Elías Ferreras a pagar a los dichos demandantes Aida Castillo de Carbonell, asistido de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, la cantidad de veinticinco mil pesos, \$25,000.00 moneda de curso legal; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, la presente sentencia común a Aurelia del Monte viuda Castillo, demandada en intervención forzosa, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes del finado Francisco Castillo Frías; Cuarto: Que debe condenar, como al efecto condena, a Elías Ferreras, parte demandada que sucumbe, al pago de todas las costas causadas y por causarse en la pre-

sente instancia; y Quinto: Que debe ordenar, como al efecto ordena, que esas costas sean distraídas en provecho del Lic. J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado"; que no conforme con dicha decisión, el señor Elías Ferreras por acto de alguacil de fecha treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, notificó a los señores Aurelia del Monte Viuda Castillo, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo que interponía recurso de apelación contra la mencionada sentencia, emplazándolos para que vencida una octava franca legal, comparecieran por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo a fin de que oyeran, conjuntamente con la señora Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, quienes oportunamente serían emplazados a los mismos fines, pedir a esa Corte: "Primero: la admisión del presente recurso de apelación por ser regular en la forma y justo en el fondo; Segundo: la revocación total de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, de fecha veinticinco de octubre del año mil novecientos cuarenta y seis, declarando improcedentes todas las disposiciones y condenaciones contenidas en el dispositivo de dicha sentencia; Tercero: la declaración de que el apelante, señor Elías Ferreras, es propietario de dicha agencia marítima "F. Castillo Frías & Co." por virtud del contrato de fecha primero de julio de mil novecientos treinta y seis; y Cuarto: la condenación de los señores Aurelia del Monte Vda. Castillo, Napoleón Castillo del Monte, Generoso Castillo y Aida Castillo de Carbonell, al pago de las costas judiciales tanto de primera instancia como de apelación"; que en fecha diez y seis de enero del presente año la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo conoció en audiencia pública del citado recurso, habiéndolo fallado por su sentencia del día veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe revocar, como al efecto revoca, la sentencia dictada en favor de Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo y en contra de Elías Ferreras, por la Cámara de lo

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, el día veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis; Segundo: Que, obrando por propia autoridad, debe rechazar, como al efecto rechaza, por las causas enunciadas, la demanda en rendición de cuenta interpuesta por Aida Castillo de Carbonell asistida de su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, contra Elías Ferreras, según acto introductivo de instancia, notificado por el ministerial Narciso Alonzo hijo, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco; Tercero: Que debe condenar, como al efecto condena, a Aida Castillo de Carbonell y su esposo Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte y Generoso Castillo, demandantes, y a Aurelia del Monte viuda Castillo, demandada en declaración de sentencia común, parte que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que, el recurso de casación de los señores Aida Castillo de Carbonell, Luis A. Carbonell, Napoleón Castillo del Monte, Generoso Castillo y Aurelia del Monte Viuda Castillo, lo fundamentan éstos, en los siguientes medios: Primero: Violación del artículo 1315 del Código Civil; Segundo: Violación de los artículos 1591, 1984, 1372 y siguientes del Código Civil y 109 del Código de Comercio, y desnaturalización del acto; y Tercero: Falta de motivos y ausencia de base legal;

Considerando, en cuanto al segundo de los medios alegados, que de acuerdo con las disposiciones expresas del artículo 1582 del Código Civil “la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarla”; que los tres elementos esenciales e indispensables que concurren a la formación del contrato de venta son una cosa, un precio y el consentimiento de las partes; que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1591 del Código Civil “el precio de la venta debe determinarse y designarse por las partes”;

Considerando que la Corte a qua al revocar la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones comerciales, de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis, y rechazar, por propia autoridad, la demanda en rendición de cuenta intentada por los señores Aida Castillo de Carbonell y compartes contra el señor Elías Ferreras, lo ha hecho reconociendo de una manera expresa que los señores "Francisco Castillo Frías y A. M. Dalmau le vendieron a Elías Ferreras la agencia marítima que explotaban en esta ciudad bajo la razón social F. Castillo Frías & Co., circunstancia ésta que, al demostrar que el demandado realizaba las operaciones comerciales en su propio y exclusivo interés como sucesor de sus vendedores, excluye definitivamente la posibilidad de que el comprador pueda ser tratado como un simple mandatario de los demandantes"; que dicha Corte ha afirmado además, en otro considerando de la sentencia impugnada, que "no es cierto como afirman los demanantes que la venta pactada el primero de julio de mil novecientos treinta y seis es nula o inexistente por falta de precio, pues es evidente que el precio fué estipulado y consiste, según se desprende del escrito probatorio redactado al efecto, en la suma de dinero a que ascendían las deudas que los vendedores tenían pendientes con los acreedores de la agencia marítima y que el comprador se obligó a pagar";

Considerando, que si es cierto que los jueces del fondo tienen capacidad para apreciar soberanamente la existencia y el alcance de las convenciones, así como las condiciones y los caracteres de todo contrato intervenido entre las partes, no es menos cierto que sus decisiones en esta materia caen bajo la censura de la Corte de Casación, siempre que ellas contengan una desnaturalización del acto o una falsa calificación del mismo; que en la especie la Corte a qua ha establecido que en el documento suscrito por los señores F. Castillo Frías y A. M. Dalmau en fecha primero de julio de mil novecientos treinta y seis se encuentran reunidos los elemen-

tos esenciales e indispensables del contrato de venta, definido por el artículo 1582 del Código Civil, y ha afirmado "que el precio fué estipulado y consiste, según se desprende del escrito probatorio redactado al efecto, en la suma de dinero a que ascendían las deudas que los vendedores tenían pendientes con los acreedores de la agencia marítima y que el comprador se obligó a pagar";

Considerando que para la formación de esta clase de contratos es indispensable la concurrencia de los tres elementos que los integran, los cuales han sido ya indicados en otra parte de esta sentencia; que si falta uno de ellos, como la determinación del precio, la convención intervenida podría quizás constituir legalmente otra clase de contrato, pero no el de venta;

Considerando que la circunstancia de que en el documento debatido se establezca, a cargo del señor Elías Ferreras, el compromiso de "recibir como suya y pagar todas las cuentas que esta sociedad F. Castillo Frías & Co. tienen pendientes con los siguientes acreedores: Aduana del Puerto de Ciudad Trujillo, por concepto de impuestos de muelle, con la Dirección General de Rentas Internas, por concepto de servicio de arrimo, con Don Vicente Sangiovani, dueños de barcos, etc. etc." no constituye ni puede constituir, aisladamente, la determinación y designación del precio de la alegada venta; que en ninguna otra parte del acto existe expresión alguna de la cual pueda inferirse que los contratantes, al suscribir el documento, establecieron a cargo del alegado comprador la obligación de pagar una suma cierta o determinable en calidad de precio, razón por la cual es necesario admitir, que en la especie, falta uno de los elementos esenciales de contrato de venta, contrariamente a la calificación que al acto de que se trata han dado tanto las partes como la Corte a qua;

Considerando que por todo lo expuesto se pone en evidencia que en el fallo impugnado, se ha violado el artículo

1591 del Código Civil y desnaturalizado la convención, tal como alegan los recurrentes en el segundo medio; que por tanto es procedente la casación de la sentencia impugnada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintidos de febrero de mil novecientos cuarenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Tercero:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, distrayéndolas en favor del abogado de la parte intimante, Lic. J. R. Cordero Infante, por haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Pedro Troncoso Sánchez.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— M. M. Guerrero.— Gustavo A. Díaz.— José E. García Aybar.— M. García Mella.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Eug. A. Alvarez.

**LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1947**

A S A B E R :

Recursos de casación conocidos en audiencias públicas,	14
Recurso de casación civil fallado,	1
Recurso de casación comercial fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	8
Sentencias en jurisdicción administrativa,	16
Autos designando Jueces Relatores,	20
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	21
Autos fijando audiencias,	16
Autos autorizando recursos de casación.	4
	101
Total de asuntos:	101

Ciudad Trujillo, octubre 31 de 1947.

Eugenio A. Alvarez,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la Cristóbal Colón, C. por A., pág. 707.— Recurso de casación interpuesto por el señor Julio Tolentino, pág. 715.— Recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Carrasco, pág. 724.— Recurso de casación interpuesto por el señor Virgilio Avila, pág. 730.— Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Vidal C., pág. 733.— Recurso de casación interpuesto por la señora Crucita Reynoso, pág. 739.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. Ramón B. García G., pág. 743.— Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Segura, pág. 747.— Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Peña, pág. 751.— Recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Dionisio Coronado R., pág., 754.— Recurso de casación interpuesto por el señor Quirico Mejía González, pág. 761.— Recurso de casación interpuesto por el señor Marcelino Ureña Holguín, pág. 768.— Recurso de casación interpuesto por el Lic. J. Humberto Terrero, pág. 771.— Recurso de casación interpuesto por la señora Julia Guzmán Hawkins, pág. 780.— Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de noviembre del año 1947, pág. 795.